



Asamblea General

Distr. general
13 de noviembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
29º período de sesiones
15 a 26 de enero de 2018

Recopilación sobre los Emiratos Árabes Unidos

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. El informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos^{1 2}

2. Varios órganos de tratados y titulares de mandatos de los procedimientos especiales recomendaron que se ratificaran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo³.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó que los Emiratos Árabes Unidos ratificaran la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁴.

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que no se hubiera retirado ninguna de las reservas a los artículos 2 f), 9, 15 2), 16 y 29 1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y tampoco se hubiera fijado ningún plazo para retirarlas⁵.



III. Marco nacional de derechos humanos⁶

5. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su preocupación por que, pese a los compromisos contraídos durante el primer ciclo del examen periódico universal, los Emiratos Árabes Unidos aún no hubiesen establecido una institución nacional de derechos humanos conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (los Principios de París)⁷. Varios órganos de tratados y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados recomendaron que los Emiratos Árabes Unidos establecieran una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París⁸.

6. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró su preocupación por la falta de información relativa al marco jurídico por el que se definía el mandato de la Unión General de Mujeres como mecanismo nacional encargado del adelanto de la mujer. Le preocupaba también que no quedase clara la aplicación práctica de la estrategia nacional para el empoderamiento y el adelanto de las mujeres de los Emiratos Árabes Unidos⁹.

7. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se dotara al Consejo Supremo para la Maternidad de un mandato claro y de los recursos necesarios para garantizar la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰.

8. Varios órganos de tratados señalaron la falta de diálogo y cooperación con la sociedad civil en la esfera de los derechos humanos¹¹.

9. La UNESCO recomendó que los Emiratos Árabes Unidos intensificaran los esfuerzos para promover la educación y la formación en derechos humanos¹².

10. Desde 2012, los Emiratos Árabes Unidos habían efectuado contribuciones anuales a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), entre otros al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura y al Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud¹³.

IV. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

A. Cuestiones transversales

1. Igualdad y no discriminación¹⁴

11. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial observó con preocupación que el artículo 25 de la Constitución no incluía todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, como el color, el linaje y el origen étnico. Observó asimismo con preocupación que el artículo disponía que la discriminación estaba prohibida entre “ciudadanos de la Unión” y, por tanto, ello tal vez no se aplicara igualmente a los no ciudadanos¹⁵.

12. El Comité observó con preocupación que la definición de discriminación que figuraba en la Ley Federal núm. 2 (2015) de Lucha contra la Discriminación y el Discurso de Odio, que tipificaba la blasfemia, la difamación de las religiones, la discriminación y el discurso de odio, no se ajustaba plenamente al artículo 1 de la Convención, ya que faltaban los motivos de linaje y origen nacional. Observó asimismo con preocupación que las penas prescritas no guardaban proporción con los delitos¹⁶.

13. El Comité recomendó que la legislación relativa al discurso de odio cumpliera los requisitos del artículo 4 de la Convención, según el cual los Estados partes debían prohibir la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, la incitación a la

discriminación racial, así como los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico; y que las sanciones penales se rigieran por los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad¹⁷.

2. Derechos humanos y lucha contra el terrorismo¹⁸

14. El ACNUDH señaló que la ley contra el terrorismo de 2014 preveía la pena de muerte para las personas cuyas actividades se consideraran “contrarias a la unidad nacional o la paz social”, aunque ninguno de esos conceptos se definía en la ley¹⁹. Afirmó que la ley también se aplicaba a los niños mayores de 16 años, en contravención de las obligaciones internacionales contraídas por los Emiratos Árabes Unidos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰. El Comité de los Derechos del Niño expresó una preocupación similar²¹.

B. Derechos civiles y políticos

1. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona²²

15. En 2016, los Emiratos Árabes Unidos se abstuvieron en la votación sobre la resolución 71/187 de la Asamblea General, relativa a una moratoria del uso de la pena de muerte²³. Al parecer, había habido ejecuciones en los Emiratos Árabes Unidos entre diciembre de 2014 y julio de 2016²⁴.

16. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados observó con preocupación que las pocas garantías contra la detención y reclusión arbitrarias previstas en el Código de Procedimiento Penal no se aplicaban a las personas detenidas por cargos relacionados con la seguridad del Estado o el terrorismo²⁵. La Relatora Especial había recibido denuncias de casos de detención sin orden judicial y señaló que, por lo general, en esos casos se terminaba acusando a los detenidos de delitos contra la seguridad del Estado. En su mayoría, esas personas habían sido llevadas a centros de detención secretos y recluidas en régimen de incomunicación, lo que a veces podía considerarse desaparición forzada²⁶. La Relatora Especial también había recibido información y pruebas fidedignas de que muchas de esas personas habían sido sometidas a tortura u otras formas de maltrato²⁷.

17. La Relatora Especial lamentó que el Código de Procedimiento Penal no previera una duración máxima de la prisión preventiva²⁸. El ACNUDH observó irregularidades con respecto a la prisión preventiva, incluso que, en algunos casos, se había denegado a los detenidos la comunicación con sus familiares²⁹.

18. En febrero de 2016, un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales instó a los Emiratos Árabes Unidos a que liberaran inmediata e incondicionalmente a varios ciudadanos extranjeros que habían sido detenidos de manera arbitraria durante un año y medio. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló información fidedigna según la cual los detenidos habían sido torturados y obligados a firmar una confesión; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental indicó que la mayoría de ellos padecía graves problemas de salud a raíz de la tortura y la falta de acceso a una atención médica adecuada; y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados destacó que los detenidos no habían podido impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal. A algunos de ellos se les habían imputado delitos previstos en una ley que, en el momento de la detención, aún no había entrado en vigor³⁰. El carácter arbitrario de la detención también había sido confirmado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su decisión³¹.

2. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho³²

19. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expresó su profunda preocupación por las denuncias y acusaciones según las cuales algunos miembros del poder ejecutivo, fiscales y otros agentes del Estado, en particular ciertos

miembros de los cuerpos de seguridad del Estado, presionaban a los jueces, y porque el sistema judicial seguía controlado de hecho por el poder ejecutivo³³. Expresó preocupación también por que el mecanismo de nombramiento de los jueces no fuera transparente y los expusiera a presiones políticas indebidas³⁴. Recomendó que el principio de la división de poderes estuviera consagrado en la Constitución y que se tomaran medidas concretas para reforzar la independencia del poder judicial³⁵.

20. La Relatora Especial se mostró sumamente preocupada por la información según la cual los miembros del poder ejecutivo solían influir en la fiscalía³⁶. Recomendó que se garantizara la autonomía del ministerio público en relación con el Ministerio de Justicia y que se permitiera a los fiscales desempeñar sus actividades profesionales con independencia, objetividad e imparcialidad³⁷.

21. La Relatora Especial también recomendó que las autoridades respetaran y garantizaran la independencia de los abogados y que se adoptaran medidas inmediatas para poner fin a todas las formas de hostigamiento, presiones y amenazas ejercidas sobre los abogados³⁸.

22. La Relatora Especial afirmó que el sistema federal era complejo y podía ser difícil de entender, en particular para los no nacionales, y parecía haber una falta de coherencia en la aplicación de las leyes federales en los distintos emiratos³⁹. Recomendó que se adoptaran medidas concretas para corregir las discrepancias que había entre los emiratos respecto de la independencia y la imparcialidad del poder judicial y la transparencia y la eficiencia de la administración de justicia⁴⁰.

23. La Relatora Especial expresó su preocupación por el acceso a la justicia que tenían los grupos vulnerables de la población, como los trabajadores migrantes, los trabajadores domésticos y los apátridas (bidún), que se topaban con graves obstáculos para acceder al sistema de justicia y a menudo no podían pedir reparación por los abusos que habían sufrido⁴¹.

24. La Relatora Especial estaba sumamente preocupada por las graves denuncias de vulneraciones de las debidas garantías procesales y del juicio imparcial, especialmente en lo que respectaba a los delitos contra la seguridad del Estado⁴². También le preocupaba la aparente falta de transparencia durante la fase de instrucción y las actuaciones judiciales, en particular en las causas penales sustanciadas ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal⁴³. En muchos de esos casos, las audiencias se celebraban a puerta cerrada o con escaso acceso público⁴⁴.

25. La Relatora Especial señaló que los que se conocían como “delitos contra la seguridad del Estado” eran competencia exclusiva del Tribunal Supremo Federal y se tramitaban en primera y en última instancia ante la Sala de Seguridad del Estado de ese tribunal, sin ninguna posibilidad de revisión por un tribunal superior⁴⁵.

26. La Relatora Especial estaba sumamente preocupada por las denuncias según las cuales la policía y la fiscalía podían restringir el acceso de los acusados a un abogado durante la fase de instrucción. La alarmaba particularmente la información según la cual las personas acusadas de cometer delitos que ponían en peligro la seguridad del Estado tenían extremadamente limitado el acceso a la asistencia letrada⁴⁶.

27. La Relatora Especial también expresó su preocupación por las denuncias de que la traducción y la interpretación en las causas que implicaban a hablantes de otros idiomas que no fuesen el árabe, si bien eran obligatorias por ley, no siempre se prestaban en la práctica o dejaban bastante que desear⁴⁷. En relación con el juicio de una trabajadora doméstica en mayo de 2015, un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales afirmó que el trato discriminatorio por parte de los tribunales penales, en particular hacia las mujeres migrantes a quienes no se prestaban servicios de interpretación ni asistencia letrada de calidad, llevaba a condenas de una dureza desproporcionada y parecía ser un problema persistente en los Emiratos Árabes Unidos⁴⁸.

28. Con respecto a los magistrados extranjeros, la Relatora Especial recomendó que se aprobara una estrategia clara y transparente para reducir de manera progresiva su número y que, a más largo plazo, se aspirara a contar con un poder judicial integrado exclusivamente por nacionales⁴⁹.

3. Libertades fundamentales⁵⁰

29. El ACNUDH indicó que las autoridades no habían adoptado ninguna medida efectiva para derogar la ley de publicaciones de 1980 y modificar otras leyes conexas a fin de que se ajustaran a las normas internacionales de derechos humanos sobre la libertad de expresión⁵¹.

30. El ACNUDH señaló numerosas críticas a las disposiciones del Código Penal en las que se tipificaba la difamación, la ley contra la ciberdelincuencia de 2012 y la ley contra el terrorismo de 2014, ya que en ellas se prevenían juicios que no respetaban las normas internacionales de derechos humanos⁵². La UNESCO observó que la difamación estaba tipificada como delito en el Código Penal y conllevaba una pena máxima de prisión de hasta dos años. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos despenalizaran la difamación y la incluyeran en un código civil⁵³.

31. El ACNUDH señaló que, con el pretexto de preservar la seguridad nacional, se había enjuiciado a muchos activistas por acusaciones relacionadas principalmente con el derecho de toda persona a expresar su opinión y crítica sobre cualquier política o institución pública⁵⁴. Un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales instó a los Emiratos Árabes Unidos a que pusieran fin al acoso y la intimidación de los defensores de los derechos humanos y respetaran el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en particular en los medios sociales e Internet⁵⁵.

32. El mismo grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales instó a los Emiratos Árabes Unidos a que pusieran inmediatamente en libertad al reconocido defensor de los derechos humanos Ahmed Mansoor. Temían que la detención y reclusión de Ahmed Mansoor hubieran sido en represalia por colaborar con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, por expresar las opiniones que había expresado en los medios sociales y por ser miembro activo y defensor de distintas organizaciones de derechos humanos. Subrayaron que la falta de una orden de detención y de supervisión judicial de su detención y reclusión representaba una infracción de los principios fundamentales del debido proceso previstos en el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁶. El ACNUDH afirmó que la detención de Ahmed Mansoor era contraria a las obligaciones internacionales contraídas por los Emiratos Árabes Unidos en materia de derechos humanos y a la Constitución⁵⁷.

33. El ACNUDH expresó su preocupación por la reclusión de Osama al-Najjar tras imponérsele una condena de tres años de prisión por cargos relacionados con sus actividades en Twitter, de carácter pacífico; la condena del destacado académico Nasser bin-Ghaith a diez años de prisión por cargos que incluían delitos relacionados con la libertad de expresión; y la condena del periodista Tayseer al-Najjar a tres años de prisión por las críticas que había expresado en línea en 2016⁵⁸.

34. La UNESCO observó que no había ninguna ley que garantizara la libertad de información como derecho fundamental. Alentó a los Emiratos Árabes Unidos a que adoptaran una ley de libertad de información⁵⁹ y reforzaran la independencia de la concesión de licencias de radiodifusión⁶⁰, de conformidad con las normas internacionales.

4. Prohibición de todas las formas de esclavitud⁶¹

35. El ACNUDH y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señalaron los esfuerzos realizados para luchar contra la trata, como la aprobación de la Ley Federal núm. 1 (2015), que protegía a las víctimas de la trata, y las modificaciones introducidas en 2012 y 2015 a la Ley Federal núm. 51 (2006)⁶².

36. El Comité de los Derechos del Niño se mostró preocupado por que los niños siguieran siendo víctimas de la trata en los Emiratos Árabes Unidos con fines de explotación sexual o mendicidad forzada. También expresó preocupación por que esos niños no fueran debidamente identificados y solieran ser deportados sin la debida identificación, y por que las víctimas de la trata tropezaran con dificultades para inscribir el nacimiento de sus hijos, especialmente los nacidos fuera del matrimonio como consecuencia de los abusos sexuales⁶³.

5. Derecho a la intimidad y a la vida familiar⁶⁴

37. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó con inquietud los informes sobre la persistencia de los niños no inscritos o los matrimonios forzados y sobre las medidas de dispensa de la edad mínima fijada para el matrimonio (18 años) dictadas por jueces en algunos casos. Instó a los Emiratos Árabes Unidos a que aplicaran de manera estricta la edad mínima legalmente establecida para contraer matrimonio (18 años) tanto para las niñas como para los niños⁶⁵ y recomendó que desalentaran y prohibieran la poligamia⁶⁶.

C. Derechos económicos, sociales y culturales

38. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial deploró la falta de información demográfica sobre la composición étnica de la población que incluyera a los no ciudadanos y la falta de datos sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales por los grupos étnicos⁶⁷.

1. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁶⁸

39. Si bien observó que la Ley Federal núm. 2 (2015) de Lucha contra la Discriminación y el Discurso de Odio contenía algunos artículos en que se imponían penas por la discriminación en el empleo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó preocupación por los informes sobre diferencias en la remuneración de empleados extranjeros de regiones geográficas distintas⁶⁹.

40. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se mostró preocupado por que el marido siguiera teniendo la posibilidad de prohibir trabajar a la esposa y de restringir su libertad de circulación acogiéndose a los artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto Personal. Instó a los Emiratos Árabes Unidos a que derogaran cuanto antes esos artículos y revisaran toda otra disposición que impidiese que las mujeres eligiesen libremente su profesión y su empleo⁷⁰.

41. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó que los Emiratos Árabes Unidos eliminaran las prácticas discriminatorias por motivos de deficiencia y género y adoptaran las políticas y medidas necesarias, incluida la acción afirmativa, para aumentar significativamente la tasa de empleo de las personas con discapacidad⁷¹.

2. Derecho a la salud⁷²

42. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se mostró preocupado por la escasa información relativa a la educación sobre derechos en materia de salud sexual y reproductiva⁷³. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que los Emiratos Árabes Unidos adoptaran una política integral de salud sexual y reproductiva para los adolescentes y velaran por que la educación sobre salud sexual y reproductiva fuese parte del programa de estudios obligatorio en la escuela y se dirigiese a los adolescentes de ambos sexos⁷⁴.

43. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por la penalización del aborto salvo en muy contados casos, entre los que no estaban el incesto, la violación ni los riesgos para la salud de la embarazada, y por los casos de mujeres que, según se había informado, eran acusadas de abortar ilegalmente tras un aborto espontáneo y contra las que se habían iniciado actuaciones penales⁷⁵. El Comité de los Derechos del Niño expresó preocupaciones similares⁷⁶.

3. Derecho a la educación⁷⁷

44. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer encomió a los Emiratos Árabes Unidos por impartir educación obligatoria hasta los 18 años, y no solo hasta los 15, desde 2012, si bien lamentó no haber podido determinar qué medidas se habían aplicado para incrementar la capacidad de escolarizar a los alumnos que antes no entraban en el ámbito de aplicación de esa disposición. Recomendó que los Emiratos

Árabes Unidos incrementarían su capacidad de absorber el aumento de las matrículas que acarrearía la ampliación de la educación obligatoria hasta los 18 años, en particular para que las niñas pudiesen proseguir su educación con estudios secundarios⁷⁸. La UNESCO formuló observaciones similares⁷⁹.

45. La UNESCO recomendó que los Emiratos Árabes Unidos consagraran la educación como derecho en la Constitución y todas las leyes pertinentes y velaran por que el derecho a la no discriminación se aplicara a la educación, de conformidad con las normas internacionales sobre el derecho a la educación y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4⁸⁰.

46. El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por que el acceso a la educación gratuita estuviera garantizado únicamente a los niños que eran nacionales de los Emiratos Árabes Unidos. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos velaran por que todos los niños que vivían en su territorio disfrutasen de su derecho a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria⁸¹.

D. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres⁸²

47. El ACNUDH señaló que seguía siendo necesario avanzar en las cuestiones relacionadas con los derechos de la mujer en las leyes del estatuto personal, como la Ley Federal núm. 28 (2005), ya que seguían escapando a las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸³.

48. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que el principio de igualdad entre mujeres y hombres aún no se hubiera consagrado en la Constitución y la legislación nacional y por que la discriminación contra la mujer aún no se hubiera definido conforme a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ni se hubiera prohibido por ley. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos incorporaran, sin más dilación, el principio de igualdad entre mujeres y hombres en su Constitución, de acuerdo con el compromiso asumido durante el segundo ciclo del examen periódico universal⁸⁴, y prohibieran y sancionaran todas las formas de discriminación contra la mujer, directa e indirecta, en las esferas pública y privada. Instó a los Emiratos Árabes Unidos a revocar con carácter prioritario todas las disposiciones jurídicas en que se seguía discriminando a la mujer, incluidas aquellas que figuraban en el Código Penal y la Ley del Estatuto Personal⁸⁵.

49. El Comité estaba especialmente preocupado por la persistencia *de jure* de la tutela legal del hombre sobre las mujeres y las niñas, la imposibilidad de que las mujeres de los Emiratos Árabes Unidos contrajeran matrimonio por iniciativa propia, la continuación de la práctica de la dote, la obligación impuesta a las mujeres de obedecer al marido (también en el plano sexual), la persistencia de la poligamia y los escasos motivos por los que una mujer podía solicitar el divorcio, cuando los hombres podían repudiar unilateralmente por cualquier razón⁸⁶. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó que los Emiratos Árabes Unidos abolieran el sistema de tutela masculina de las mujeres, incluidas las mujeres con discapacidad⁸⁷.

50. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tomó nota del decreto de 2011 por el que se concedía la nacionalidad a los hijos de mujeres de los Emiratos Árabes Unidos y padres extranjeros al cumplir la mayoría de edad. Sin embargo, seguía preocupado por el hecho de que todavía se denegara a las mujeres de los Emiratos Árabes Unidos los mismos derechos de nacionalidad que se concedían a los hombres⁸⁸. El Comité reiteró su recomendación anterior de que se concediera a las mujeres y los hombres de los Emiratos Árabes Unidos los mismos derechos de obtener, cambiar y conservar la nacionalidad y de transmitirla a sus hijos y cónyuges extranjeros⁸⁹.

51. El Comité también estaba profundamente preocupado por que las mujeres divorciadas perdieran la custodia de sus hijos cuando estos cumplían 13 años, si eran niñas, y 11, si eran varones, o incluso antes de esas edades si la mujer volvía a contraer matrimonio⁹⁰.

52. El Comité observó con suma preocupación que, en 2010, el Tribunal Supremo Federal había dictado una resolución avalando el derecho de los hombres de castigar a las esposas y los hijos y que, en 2013, los Emiratos Árabes Unidos no habían aceptado la recomendación formulada en el marco del segundo ciclo del examen periódico universal de derogar el artículo 53 del Código Penal, que autorizaba ese derecho⁹¹. También estaba preocupado por lo poco que se había avanzado para promulgar legislación integral sobre la violencia contra la mujer⁹². El Comité de los Derechos del Niño expresó preocupaciones similares⁹³. Los dos Comités recomendaron que los Emiratos Árabes Unidos derogaran de forma inmediata el artículo 53 del Código Penal y todas las leyes que pudieran utilizarse para cometer actos violentos contra mujeres y niñas⁹⁴.

53. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por la violencia contra la mujer que generaba la penalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos fuera del matrimonio, en virtud del artículo 356 del Código Penal, y por la invocación de ese artículo para penalizar a las mujeres que ejercían la prostitución y a las mujeres víctimas de la trata y de la explotación y los abusos sexuales. Preocupaba al Comité que, en todos esos casos, las mujeres se enfrentaran a condenas severas, como pena de prisión, tortura y pena de muerte, y castigos inhumanos, crueles o degradantes, como la lapidación o la flagelación. También le preocupaba que, al parecer, cientos de mujeres estaban cumpliendo condenas tras haber sido declaradas culpables de haber mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio (*zina*)⁹⁵.

54. El Comité expresó su preocupación por los graves obstáculos que planteaban para el acceso de las mujeres y las niñas a la justicia, incluidos los recursos legales, la reticencia de los agentes de policía a registrar denuncias y sus actitudes negativas hacia las mujeres que denunciaban actos de violencia cometidos contra ellas⁹⁶.

55. El Comité expresó su preocupación también por el trato discriminatorio hacia las mujeres en los tribunales, especialmente hacia las mujeres extranjeras, la falta de servicios de interpretación y de asistencia jurídica gratuita y la desproporcionada dureza de las condenas impuestas a las mujeres extranjeras en los procesos penales⁹⁷.

56. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados recomendó que se tratara y solucionara de manera urgente el problema del sesgo de género, los estereotipos y la discriminación que persistía en el sistema de justicia, y que fuera obligatoria para todos los jueces, fiscales y abogados, federales como locales, recibir capacitación sobre la igualdad de género y los derechos de la mujer, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹⁸.

57. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acogió con satisfacción que las mujeres ocuparan el 30% de los puestos directivos del Gobierno. Sin embargo, observó que pese a ello las mujeres seguían estando insuficientemente representadas en el Consejo Nacional Federal y el poder judicial, y constituían el 71,6% del alumnado universitario, pero apenas el 15% del cuerpo docente⁹⁹.

58. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados recomendó que se modificara con urgencia la Ley Federal núm. 3 (1983) a fin de que las mujeres pudieran ser juezas y fiscales federales. También recomendó que se adoptaran nuevas medidas y políticas claras para aumentar la representación de las mujeres en el poder judicial en los planos federal y local¹⁰⁰.

59. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer celebró la Resolución Ministerial núm. 319/15F/22 sobre la Promoción de la Participación de las Mujeres en los Consejos de las Autoridades Federales, las Empresas y las Instituciones. No obstante, mostró preocupación por la falta de una estrategia clara que permitiera traducir esa voluntad política en hechos concretos y recomendó a los Emiratos Árabes Unidos que aprobaran y aplicaran efectivamente medidas especiales de carácter temporal¹⁰¹.

2. Niños¹⁰²

60. El Comité de los Derechos del Niño expresó preocupación por que determinados derechos consagrados en la Constitución se garantizaran solo a los ciudadanos y no a los no

ciudadanos que residían en los emiratos y por que los niños bidún y los niños nacidos fuera del matrimonio siguieran sufriendo discriminación grave¹⁰³.

61. El Comité estaba preocupado por el carácter lento y prolongado del proceso de aprobación del proyecto de ley de los derechos del niño¹⁰⁴.

62. Preocupaba al Comité la situación de los hijos de los defensores de los derechos humanos condenados en el marco del juicio "UAE 94" (juicio de 94 defensores de los derechos humanos), cuyos derechos a la educación, a contar con documentos de identidad, a la libertad de circulación y al mantenimiento del contacto con sus padres detenidos al parecer habían sido gravemente menoscabados¹⁰⁵.

63. El Comité se mostró preocupado por que los niños víctimas rara vez denunciaran los casos de abuso o explotación sexual, ya que corrían el riesgo de ser acusados de haber cometido un delito sexual e incluso de ser condenados a la flagelación en virtud de la Ley Federal núm. 9 (1976). También se mostró preocupado por que la legislación nacional no protegiera adecuadamente a los niños contra la pornografía y la prostitución¹⁰⁶.

64. El Comité seguía particularmente preocupado por que el castigo corporal de los niños fuera lícito en el hogar y como pena por haber cometido un delito¹⁰⁷. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos aprobaran una ley integral que se ocupase de todas las formas de violencia, prohibiese de manera explícita el castigo corporal en todos los entornos y previese medidas de concienciación acerca de formas de educación positivas, no violentas y participativas¹⁰⁸.

65. Aunque advirtió que el empleo de niños menores de 15 años estaba prohibido, al Comité le preocupaba que esa prohibición no se aplicara a determinados sectores de la economía, como la agricultura¹⁰⁹.

66. Seguía preocupando al Comité que el nuevo proyecto de ley federal de justicia juvenil incluyera expresiones peyorativas en relación con los niños en conflicto con la ley. El Comité instó a los Emiratos Árabes Unidos que velaran por que se prestase asistencia jurídica cualificada e independiente a los niños en conflicto con la ley desde el comienzo de todo procedimiento jurídico y a lo largo de él¹¹⁰.

67. El Comité recomendó que los Emiratos Árabes Unidos aprobaran rápidamente una modificación del proyecto de ley de justicia juvenil que elevase la edad de responsabilidad penal (que era de 7 años de edad) a un nivel aceptable internacionalmente, según lo recomendado anteriormente. Afirmó que todos los niños en conflicto con la ley debían ser puestos a disposición de tribunales de justicia juvenil, y no de tribunales religiosos¹¹¹.

3. Personas con discapacidad¹¹²

68. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estaba preocupado por que la definición de discapacidad que figuraba en la legislación interna no se ajustara a los criterios y principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos garantizaran que su legislación, políticas y prácticas se ajustasen plenamente a los principios generales y las disposiciones específicas de la Convención¹¹³.

69. El Comité recomendó que los Emiratos Árabes Unidos establecieran explícitamente en la legislación interna que la denegación de ajustes razonables y la discriminación por asociación eran formas de discriminación por motivos de discapacidad¹¹⁴.

70. El Comité expresó preocupación por la falta de marcos jurídicos y de políticas específicos y vinculantes que garantizaran la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a todas las instalaciones y servicios abiertos y prestados al público, incluido el acceso a la información, las comunicaciones y el transporte¹¹⁵.

71. El Comité estaba profundamente preocupado por las disposiciones legislativas que permitían restringir e incluso negar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos derogaran los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones y los reemplazaran por regímenes de apoyo para la adopción de

decisiones que respetasen la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad¹¹⁶.

72. El Comité se mostró preocupado por la falta de políticas de empleo inclusivas y la baja tasa de empleo de las personas con discapacidad a pesar de que existía un sistema de cuotas, en particular en relación con la mujer, cuya participación en el empleo podía estar, en la práctica, condicionada al consentimiento de un tutor varón¹¹⁷.

73. El Comité recomendó que los Emiratos Árabes Unidos derogaran la legislación que vulneraba el derecho de las personas con discapacidad al consentimiento libre e informado en relación con el tratamiento médico y promulgaran leyes que reconociesen explícitamente ese derecho a las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual y psicosocial¹¹⁸.

74. El Comité expresó su preocupación por que la Ley Federal núm. 10 (2008) de Responsabilidad Médica y otras leyes autorizaran a los tutores o representantes legales a otorgar el consentimiento en nombre de las personas con discapacidad para participar en investigaciones o experimentos médicos. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos derogaran esas leyes¹¹⁹.

4. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo¹²⁰

75. En 2015, la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones instó al Gobierno a que hiciera todo lo posible para asegurar que la ley modificada que regulaba las relaciones de trabajo (Ley Federal núm. 8 (1980)) incluyese una disposición concreta que definiera y prohibiera expresamente la discriminación directa e indirecta por todos los motivos previstos en el Convenio de la OIT sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111), que abarcara a todos los trabajadores, nacionales y extranjeros, y todos los aspectos del empleo y la ocupación¹²¹.

76. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que los Emiratos Árabes Unidos tomaran medidas para que los trabajadores extranjeros no tropezasen con obstáculos para recurrir a la justicia; aseguraran que los trabajadores extranjeros pudiesen denunciar las prácticas laborales abusivas ante mecanismos independientes y eficaces; y consideraran la posibilidad de establecer un cargo de Ombudsman en el ámbito laboral para que se encargase de seguir y dirimir efectivamente las controversias laborales¹²².

77. El Comité estaba preocupado porque, pese a las medidas de protección que se habían adoptado recientemente, subsistían lagunas en la protección de los trabajadores extranjeros sometidos al sistema de *kafala* (patrocinio). Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos pusieran fin al sistema de *kafala* y regularan los permisos de residencia por conducto de los ministerios gubernamentales. Recomendó también que se cumplieran plenamente las medidas y normas que protegían a los trabajadores extranjeros sometidos al sistema de *kafala* y que todo trabajador que fuese objeto de abusos o explotación en el marco de ese sistema tuviera plenamente a su alcance recursos apropiados¹²³.

78. El Comité se mostró preocupado por que, si no había una vigilancia periódica y no se hacían cumplir las normas y medidas de protección, se siguieran registrando prácticas laborales abusivas contra los trabajadores extranjeros, como la retención de pasaportes, la privación ilegal de libertad, condiciones de trabajo deficientes, jornadas de trabajo excesivamente largas, impago de salarios y horas extraordinarias, deducciones salariales ilegales, períodos insuficientes de receso o descanso y condiciones de hacinamiento¹²⁴.

79. El Comité observó con preocupación que los trabajadores extranjeros que regresaban a su país de origen no siempre tenían derecho a una pensión, incluso después de prolongados períodos de servicio. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos consideraran la viabilidad de establecer un sistema de pensiones para los trabajadores extranjeros administrado por el Estado y posiblemente financiado por empleadores y empleados y basado en la duración de los servicios y otros criterios pertinentes¹²⁵.

80. El ACNUDH señaló que las reformas de la legislación laboral orientadas a abolir el sistema de *kafala* al que estaban sometidos los trabajadores migrantes mostraban enormes

progresos en cuanto a los derechos de los trabajadores; no obstante, los trabajadores domésticos seguían quedando excluidos de esos beneficios¹²⁶.

81. En 2016, la Comisión de Expertos de la OIT instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores domésticos migrantes estuviesen plenamente protegidos de las prácticas y condiciones abusivas y expresó la firme esperanza de que se aprobara en un futuro próximo el proyecto de ley que regía las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes. También pidió al Gobierno que adoptara medidas para reforzar la capacidad de los trabajadores migrantes a fin de que pudiesen, en la práctica, presentarse ante las autoridades competentes y solicitar reparación en caso de que se vulneraran sus derechos o fueran víctimas de prácticas abusivas, sin temor a represalias¹²⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que los Emiratos Árabes Unidos se aseguraran de que el proyecto de ley sobre los derechos de los trabajadores domésticos de 2017 previese medidas para proteger a esos trabajadores contra el abuso y la explotación laboral¹²⁸.

82. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer lamentó que, con el nuevo modelo de contrato que regía las relaciones laborales entre las empleadas domésticas migrantes y sus empleadores, las trabajadoras domésticas todavía pudieran ser obligadas a trabajar 16 horas al día, no se les garantizara el salario mínimo, siguieran excluidas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo y siguieran sin poder cambiar de empleador sin exponerse al riesgo de ser acusadas de “fuga”. Preocupaba al Comité que la práctica de confiscación del pasaporte por el empleador siguiera siendo extendida e impidiera a las mujeres escapar de situaciones de abuso¹²⁹.

83. Un grupo de titulares de mandatos de los procedimientos especiales puso de relieve que las mujeres migrantes empleadas como trabajadoras domésticas eran blanco fácil de la violencia de género, como la violencia sexual, las palizas, las amenazas y el maltrato psicológico, todos actos que se cometían con impunidad¹³⁰.

84. El Comité de los Derechos del Niño lamentó que los Emiratos Árabes Unidos no reconocieran la presencia de refugiados y solicitantes de asilo en su territorio y no hubieran aprobado todavía ningún marco jurídico ni de políticas al respecto. Estaba especialmente preocupado por la situación de los niños refugiados que no tenían acceso a todos los servicios básicos. Recomendó que los Emiratos Árabes Unidos adoptaran el marco jurídico necesario, así como todas las medidas que fuesen necesarias, de conformidad con los Principios de Sharjah¹³¹, con miras a garantizar que los niños solicitantes de asilo y refugiados disfrutasen plenamente de sus derechos¹³².

5. Apátridas¹³³

85. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado por que el hecho de que se denegase a las mujeres de los Emiratos Árabes Unidos el mismo derecho que los hombres a transmitir la nacionalidad a los hijos llevara a la apatridia de los hijos¹³⁴. El Comité de los Derechos del Niño expresó preocupaciones similares¹³⁵.

86. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó que los Emiratos Árabes Unidos tomaran medidas a fin de examinar las solicitudes de ciudadanía presentadas por los bidún (apátridas) que residían en los Emiratos Árabes Unidos y les proporcionaran la documentación necesaria para tener acceso, sin discriminación, a la atención de la salud, la educación, el empleo y los servicios prestados por el Estado¹³⁶. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estaba preocupado por la falta de avances para corregir la situación de los miles de mujeres bidún que seguían privadas de su derecho fundamental a la nacionalidad de los Emiratos Árabes Unidos y los derechos conexos¹³⁷.

87. El Comité de los Derechos del Niño seguía seriamente preocupado por la situación de miles de niños, en particular los niños bidún, los niños no árabes y los hijos de padres desconocidos, que seguían siendo apátridas y, por tanto, tenían un acceso limitado a la inscripción del nacimiento, la atención de la salud y la educación¹³⁸. También estaba preocupado porque la penalización de las relaciones sexuales fuera del matrimonio impedía la inscripción de los hijos nacidos fuera del matrimonio y podía conducir a su abandono¹³⁹.

Notas

- ¹ Tables containing information on the scope of international obligations and cooperation with international human rights mechanisms and bodies for the United Arab Emirates will be available at www.ohchr.org/EN/Countries/MENARegion/Pages/AEIndex.aspx.
- ² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.1-128.16, 128.18-128.25, 128.32-128.35 and 128.120.
- ³ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, para. 53; CERD/C/ARE/CO/18-21, paras. 26, 28 and 33; CRC/C/ARE/CO/2, paras. 73-74; A/HRC/29/26/Add.2, para. 90; and A/HRC/23/48/Add.1, para. 81 (a).
- ⁴ UNESCO submission for the universal periodic review of the United Arab Emirates, p. 5, recommendation 1.
- ⁵ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 9-10.
- ⁶ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.41-128.50, 128.75-128.78, 128.151, 128.153, 128.164 and 128.173.
- ⁷ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 17-18.
- ⁸ See CEDAW/C/ARE/CO/203, para. 17 (c); CERD/C/ARE/CO/18-21, para. 8; CRC/C/ARE/CO/2, para. 19; and A/HRC/29/26/Add.2, para. 91. See also OHCHR submission to the universal periodic review of the United Arab Emirates, p. 1.
- ⁹ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 17-18.
- ¹⁰ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 12-13.
- ¹¹ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, para. 10; CERD/C/ARE/CO/18-21, para. 36; CRC/C/ARE/CO/2, para. 21; and CRPD/C/ARE/CO/1, para. 66.
- ¹² UNESCO submission, p. 6, recommendation 5.
- ¹³ OHCHR, *OHCHR Report 2012*, pp. 151 and 171; *OHCHR Report 2013*, pp. 169 and 186; *OHCHR Report 2014*, pp. 101-102 and 120; *OHCHR Report 2015*, pp. 99-100 and 117; and *OHCHR Report 2016*, pp. 117, 119 and 136.
- ¹⁴ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.70-128.72.
- ¹⁵ See CERD/C/ARE/CO/18-21, para. 9.
- ¹⁶ *Ibid.*, para. 11.
- ¹⁷ *Ibid.*, paras. 12 (c)-(d).
- ¹⁸ For the relevant recommendation, see A/HRC/23/13, para. 128.157.
- ¹⁹ OHCHR submission, p. 2.
- ²⁰ *Ibid.*
- ²¹ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 70-71.
- ²² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.120-128.132.
- ²³ A/71/PV.65, pp. 25-26.
- ²⁴ See A/71/332, para. 25.
- ²⁵ See A/HRC/29/26/Add.2, para. 50.
- ²⁶ *Ibid.*, para. 51.
- ²⁷ *Ibid.*, para. 52.
- ²⁸ *Ibid.*, para. 49.
- ²⁹ OHCHR submission, p. 2.
- ³⁰ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=17043&LangID=E.
- ³¹ See A/HRC/WGAD/2015/51, para. 63.
- ³² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.51-128.53, 128.56, 128.59, 128.61, 128.90, 128.155-128.156 and 128.177.
- ³³ See A/HRC/29/26/Add.2, para. 33.
- ³⁴ *Ibid.*, para. 35.
- ³⁵ *Ibid.*, para. 96.
- ³⁶ *Ibid.*, para. 72.
- ³⁷ *Ibid.*, para. 123.
- ³⁸ *Ibid.*, para. 130.
- ³⁹ *Ibid.*, para. 28.
- ⁴⁰ *Ibid.*, para. 92.
- ⁴¹ *Ibid.*, para. 63.
- ⁴² *Ibid.*, para. 48.
- ⁴³ *Ibid.*, para. 57.
- ⁴⁴ *Ibid.*, para. 58.
- ⁴⁵ *Ibid.*, para. 61.
- ⁴⁶ *Ibid.*, para. 56.
- ⁴⁷ *Ibid.*, para. 60.
- ⁴⁸ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21462&LangID=E.

- ⁴⁹ See A/HRC/29/26/Add.2, para. 104.
- ⁵⁰ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.103-128.119.
- ⁵¹ OHCHR submission, p. 2. See also A/HRC/23/13, para. 128.106 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); and A/HRC/23/13/Add.1, para. 5 (a).
- ⁵² OHCHR submission, p. 2.
- ⁵³ See UNESCO submission, paras. 8 and 17.
- ⁵⁴ OHCHR submission, p. 2.
- ⁵⁵ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21449&LangID=E.
- ⁵⁶ Ibid.
- ⁵⁷ OHCHR submission, p. 2.
- ⁵⁸ Ibid.
- ⁵⁹ See UNESCO submission, paras. 7 and 18.
- ⁶⁰ Ibid., para. 19.
- ⁶¹ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.137-128.143.
- ⁶² OHCHR submission, pp. 1 and 3. See also CEDAW/C/ARE/CO/2-3, para. 31.
- ⁶³ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 68-69.
- ⁶⁴ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.74, 128.88 and 128.165.
- ⁶⁵ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 25-26.
- ⁶⁶ Ibid., para. 26.
- ⁶⁷ See CERD/C/ARE/CO/18-21, para. 5.
- ⁶⁸ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.51, 128.67-128.68, 128.79-128.80, 128.83 and 128.98.
- ⁶⁹ See CERD/C/ARE/CO/18-21, para. 17.
- ⁷⁰ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 39-40.
- ⁷¹ See CRPD/C/ARE/CO/1, paras. 49-50.
- ⁷² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.99 and 128.163.
- ⁷³ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 41-42.
- ⁷⁴ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 57-58.
- ⁷⁵ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 41-42.
- ⁷⁶ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 57-58.
- ⁷⁷ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.100 and 128.170.
- ⁷⁸ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 37-38.
- ⁷⁹ See UNESCO submission, para. 15.
- ⁸⁰ Ibid., p. 5, recommendation 2.
- ⁸¹ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 60-61.
- ⁸² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.79-128.80, 128.82, 128.85-128.87, 128.89-128.91, 128.93-128.98 and 128.101-128.102.
- ⁸³ OHCHR submission, p. 4.
- ⁸⁴ See A/HRC/23/13, para. 128.85 (Chile); and A/HRC/23/13/Add.1, para. 5 (a).
- ⁸⁵ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 13-14. See also CRC/C/ARE/CO/2, paras. 23-24; and CRPD/C/ARE/CO/1, paras. 13-14.
- ⁸⁶ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 45-46.
- ⁸⁷ See CRPD/C/ARE/CO/1, paras. 23-24.
- ⁸⁸ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 35-36. See also CERD/C/ARE/CO/18-21, paras. 29-30.
- ⁸⁹ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 35-36.
- ⁹⁰ Ibid., para. 45.
- ⁹¹ See A/HRC/23/13, para. 128.92; and A/HRC/23/13/Add.1, para. 5 (c).
- ⁹² See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, para. 27.
- ⁹³ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 37-38.
- ⁹⁴ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 27-28; and CRC/C/ARE/CO/2, para. 38.
- ⁹⁵ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 29-30.
- ⁹⁶ Ibid., para. 15.
- ⁹⁷ Ibid., para. 15.
- ⁹⁸ See A/HRC/29/26/Add.2, para. 119.
- ⁹⁹ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 33-34.
- ¹⁰⁰ See A/HRC/29/26/Add.2, para. 120.
- ¹⁰¹ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 21-22.
- ¹⁰² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.127, 128.133 and 128.165-128.167.
- ¹⁰³ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 23-24.
- ¹⁰⁴ Ibid., para. 10.
- ¹⁰⁵ Ibid., para. 25.
- ¹⁰⁶ Ibid., para. 43.
- ¹⁰⁷ Ibid., para. 37 (d).

- ¹⁰⁸ Ibid., para. 38 (b).
¹⁰⁹ Ibid., para. 66.
¹¹⁰ Ibid., para. 71 (b).
¹¹¹ Ibid., para. 71 (a).
¹¹² For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.98, 128.155-128.156 and 128.177.
¹¹³ See CRPD/C/ARE/CO/1, paras. 7-8.
¹¹⁴ Ibid., paras. 11-12.
¹¹⁵ Ibid., para. 19.
¹¹⁶ Ibid., paras. 23-24.
¹¹⁷ Ibid., para. 49.
¹¹⁸ Ibid., para. 46 (a).
¹¹⁹ Ibid., paras. 29-30.
¹²⁰ For relevant recommendations, see A/HRC/23/13, paras. 128.51-128.56, 128.59-128.62, 128.64-128.66 and 128.69.
¹²¹ See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3255365:YES.
¹²² See CERD/C/ARE/CO/18-21, paras. 16 (a)-(c).
¹²³ Ibid., paras. 19-20.
¹²⁴ Ibid., para. 21.
¹²⁵ Ibid., paras. 23-24.
¹²⁶ OHCHR submission, p. 3.
¹²⁷ See www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3292702:YES.
¹²⁸ See CERD/C/ARE/CO/18-21, paras. 25-26.
¹²⁹ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 43-44.
¹³⁰ See www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21462&LangID=E. See also CEDAW/C/ARE/CO/2-3, para. 43.
¹³¹ See www.unhcr.org/protection/conferences/543fdff96/sharjah-principles.html.
¹³² See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 62-63.
¹³³ For the relevant recommendations, see A/HRC/23/13, para. 128.73.
¹³⁴ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 35-36.
¹³⁵ See CRC/C/ARE/CO/2, paras. 33 and 35-36.
¹³⁶ See CERD/C/ARE/CO/18-21, para. 28.
¹³⁷ See CEDAW/C/ARE/CO/2-3, paras. 35-36.
¹³⁸ See CRC/C/ARE/CO/2, para. 35.
¹³⁹ Ibid., para. 33.
-